

#2949

01/0239  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Feb 18/41

Proy de ley que dispone que los  
expedientes puramente numericos  
una vez utilizados sean empujados  
dos en la Sesion Nacional

8 Piezas

01.41

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de febrero de 1941.


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 1281, de fecha 18 de febrero de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se dispone que los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, sean enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

61/6240



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.1281.

CIUDAD TRUJILLO,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 18 de 1941.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley por cuyo medio se dispone que los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, sean enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Para su mayor ilustración, le incluyo copia del oficio número 1556 que vino acompañando dicho proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

2/16/41

# EL CONGRESO NACIONAL

#.1331.

CIUDAD TRUJILLO,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 18 de 1941.


Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de remitirle, aprobado por la Cámara que me e honro en presidir, el proyecto de ley por cuyo medio se dispone que los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, sean enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Para su mayor ilustración, le incluyo copia del oficio número 1556 que vino acompañando dicho proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,



Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Núm. 1556

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En la Cámara de Cuentas y en diversas oficinas administrativas, nacionales y municipales, existen grandes cantidades de originales de estados y expedientes puramente numéricos, que ocupan numerosos armarios de dichas oficinas, sin presentar ninguna utilidad, puesto que se trata, generalmente, de estados y expedientes que han sido utilizados ya en los fines para los cuales fueron formulados. Estos estados y expedientes carecen, por otra parte, de todo valor histórico, de modo que, enviándolos al Archivo General de la Nación, ocuparían en éste un espacio considerable, sin ninguna utilidad para los investigadores. Dichos estados no podrían ser incinerados, sin violación de la Ley sobre Documentos Nacionales, aún cuando es aparente que los documentos previstos por esa ley no abarcan los estados y expedientes numéricos, que sólo tienen una utilidad efímera y que sólo personas expertas en contabilidad pueden interpretar.

El proyecto de ley que tengo el honor de someter con este mensaje a la aprobación del Congreso Nacional, por mediación de esa Alta Cámara, tiene como propósito resolver el problema que acabo de exponer. En ese proyecto se dispone el de-

pósito de dichos estados y expedientes en manos del Tesorero Nacional que es el guardián de derecho común de todas las pertenencias del Estado, así como un procedimiento metódico para la incineración de esos estados y expedientes cuando tengan más de once años de su formulación. El objeto de fijar este plazo es dejar que transcurra el plazo máximo de prescripción de la acción pública y de la acción civil por todo delito que pueda tener conexión con dichos estados y expedientes, o en el cual dichos estados y expedientes puedan ser necesarios al ministerio público como elemento de investigación y prueba.

Como puede darse el caso, no obstante todo lo dicho, de que algunos estados y expedientes resulten de interés histórico, o que tengan relación con documentos históricos depositados en el Archivo General de la Nación, el proyecto concede al Director de dicho Archivo las facultades necesarias para examinar los estados y expedientes en el depósito de la Tesorería Nacional y para hacerse entregar, con destino al Archivo General de la Nación, los que considere de interés histórico.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente de la República



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1971

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 de febrero de 1941.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1140, de fecha 20 de febrero en curso, por el cual se dispone que los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, sean enviados por las mencionadas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República y registrado con el No. 411.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

P1/6224

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de febrero de 1941.


01-40

Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, debidamente aprobado por ambas Cámaras, el proyecto de ley por cuyo medio se dispone que los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, sean enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

P/6223



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, quedando despojado así de interés actual, serán enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Art. 2.- Los estados y expedientes se enviarán en paquetes resistentes, atados con bramantes. En cada paquete sólo deberán figurar los estados y expedientes que correspondan a un mismo año, escribiéndose las indicaciones del caso en la parte exterior de cada paquete.

Art. 3.- Al recibir los paquetes indicados en el artículo anterior, el Tesorero Nacional, después de acusar recibo a las oficinas remitentes, los hará guardar en un depósito seguro, especialmente destinado para dicho fin, donde se colocarán en un mismo sitio todos los paquetes que correspondan a un mismo año, en el orden más convenientes. El Tesorero Nacional tendrá la llave del depósito, la cual debe ser induplicable.

Art. 4.- De tiempo en tiempo, el Tesorero Nacional dispondrá la incineración de los paquetes de estados y expedientes cuya formulación tenga más de once años. La incineración se verificará en presencia de una comisión compuesta por el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o de los agentes de dichos organismos que designen los funcionarios mencionados. Se levantará un acta de la incineración, acta de la cual se harán tres copias autenticadas por la comisión, para el archivo



de los respectivos organismos.

La misión esencial de la comisión prevista en este artículo es evitar la incineración de los estados y expedientes que no tengan más de once años.

Art. 5.- El Tesorero Nacional deberá tomar todas las medidas y precauciones de uso en los archivos públicos para que los estados y expedientes bajo su guarda se conserven en la mejor condición posible, hasta la época de su incineración.

Art. 6.- El Director del Archivo General de la Nación estará capacitado para visitar el depósito donde se guarden los estados y expedientes de que trata la presente ley, acompañado por el Tesorero Nacional o por un funcionario que éste designe, pudiendo examinar los paquetes depositados. Cuando el Director del Archivo General de la Nación considere que algunos de los estados y expedientes pueden ser de interés histórico o tener relación con otros documentos depositados en el Archivo General de la Nación, podrá dirigirse al Tesorero Nacional en solicitud de dichos estados y expedientes, exponiendo las razones del caso, y el Tesorero Nacional podrá entregarlos, bajo recibo circunstanciado, al Director del Archivo General de la Nación, en presencia de la Comisión prevista para el caso de incineración. Desde el momento de la entrega, cesará toda responsabilidad del Tesorero Nacional en relación con los estados y expedientes de que se trate, los cuales desde ese momento se considerarán incursos en la categoría de documentos nacionales y quedarán bajo el imperio de la Ley sobre Documentos Nacionales del 22 de abril de 1938.

Art. 7.- Cuando, con motivo de procesos judiciales o investigaciones o necesidades administrativas, se requiera el exámen de alguno o algunos de los estados y expedientes bajo la guarda del Tesorero Nacional, éste deberá entregarlos bajo recibo circunstanciado, al recibir el requerimiento de los funcionarios judiciales competentes o una orden escrita del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, según los casos.



Art. 8.- Las sustracciones, robos o destrucciones que se cometan en relación con los estados y expedientes depositados conforme a las disposiciones de esta ley, se castigarán con las penas señaladas en los artículos 249 al 256 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta i uno, año 97o. de la Independencia, 78o de la Restauración y ONCE DE LA ERA DE TRUJILLO.-----

PRESIDENTE  
FDO. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:  
J. Antonio Hungria  
Fdos: A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Presidente:

Secretarios:

*Filipe M. Nolasco*  
*Abou. Felipe S. Sanabria*

ART. 8.- Por sus disposiciones, todos o determinados que se co-  
nforman en relación con los estados y expedientes depositados con-  
forme a las disposiciones de esta ley, se custodiarán con las pre-  
cauciones necesarias en los archivos del Poder Judicial.  
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en San-  
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República  
Dominicana, a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil  
novecientos cuarenta y uno, año 940, de la Independencia, Voto de  
la Presidencia y Voto de la Sala de Diputados.

PRIMERO  
D. Abaile S. Horta

SECRETARIO:  
J. Antonio Horta  
A. Horta

Toda en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a  
los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta  
y uno, año 940, de la Independencia, Voto de la Presidencia y Voto de  
la Sala de Diputados.



Jefe de las Oficinas de...

Ciudad Trujillo, 20 de Febrero de 1941  
[Signature]

y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.  
Cada hoja...

REGISTRADA AL No. 395 de 1941  
del libro letra...  
en el tomo... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Votados por el Senado



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, quedando despojado así de interés actual, serán enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Art. 2.- Los estados y expedientes se enviarán en paquetes resistentes, atados con bramantes. En cada paquete sólo deberán figurar los estados y expedientes que correspondan a un mismo año, escribiéndose las indicaciones del caso en la parte exterior de cada paquete.

Art. 3.- Al recibir los paquetes indicados en el artículo anterior, el Tesorero Nacional, después de acusar recibo a las oficinas remitentes, los hará guardar en un depósito seguro, especialmente destinado para dicho fin, donde se colocarán en un mismo sitio todos los paquetes que correspondan a un mismo año, en el orden más convenientes. El Tesorero Nacional tendrá la llave del depósito, la cual debe ser induplicable.

Art. 4.- De tiempo en tiempo, el Tesorero Nacional dispondrá la incineración de los paquetes de estados y expedientes cuya formulación tenga más de once años. La incineración se verificará en presencia de una comisión compuesta por el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o de los agentes de dichos organismos que designen los funcionarios mencionados. Se levantará un acta de la incineración, acta de la cual se harán tres copias autenticadas por la comisión, para el archivo



de los respectivos organismos.

La misión esencial de la comisión prevista en este artículo es evitar la incineración de los estados y expedientes que no tengan más de once años.

Art. 5.- El Tesorero Nacional deberá tomar todas las medidas y precauciones de uso en los archivos públicos para que los estados y expedientes bajo su guarda se conserven en la mejor condición posible, hasta la época de su incineración.

Art. 6.- El Director del Archivo General de la Nación estará capacitado para visitar el depósito donde se guarden los estados y expedientes de que trata la presente ley, acompañado por el Tesorero Nacional o por un funcionario que éste designe, pudiendo examinar los paquetes depositados. Cuando el Director del Archivo General de la Nación considere que algunos de los estados y expedientes pueden ser de interés histórico o tener relación con otros documentos depositados en el Archivo General de la Nación, podrá dirigirse al Tesorero Nacional en solicitud de dichos estados y expedientes, exponiendo las razones del caso, y el Tesorero Nacional podrá entregarlos, bajo recibo circunstanciado, al Director del Archivo General de la Nación, en presencia de la Comisión prevista para el caso de incineración. Desde el momento de la entrega, cesará toda responsabilidad del Tesorero Nacional en relación con los estados y expedientes de que se trate, los cuales desde ese momento se considerarán incursos en la categoría de documentos nacionales y quedarán bajo el imperio de la Ley sobre Documentos Nacionales del 22 de abril de 1938.

Art. 7.- Cuando, con motivo de procesos judiciales o investigaciones o necesidades administrativas, se requiera el examen de alguno o algunos de los estados y expedientes bajo la guarda del Tesorero Nacional, éste deberá entregarlos bajo recibo circunstanciado, al recibir el requerimiento de los funcionarios judiciales competentes o una orden escrita del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, según los casos.



Art. 8.- Las sustracciones, robos o destrucciones que se cometan en relación con los estados y expedientes depositados conforme a las disposiciones de esta ley, se castigarán con las penas señaladas en los artículos 249 al 256 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta i uno, año 97o. de la Independencia, 78o de la Restauración y ONCE DE LA ERA DE TRUJILLO.-----

PRESIDENTE  
FDO. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:  
J. Antonio Hungria  
Edos: A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Presidente:

Secretarios:

*Felipe M. Nolasco*  
*Aban. Felipe S. Sanabria*

Art. 8. - Las sustracciones, robos o destrucciones que se cometan en relación con los estados y expedientes depositados conforme a las disposiciones de esta ley, se castigarán con las penas señaladas en los artículos 249 al 256 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 970. de la Independencia, 780 de la Restauración y ONCE DE LA ERA DE TRUJILLO.

PRESIDENTE  
LDO. Abelardo R. Manista.

SECRETARIOS:  
J. Antonio Manista  
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 970. de la Restauración y once de la Era de Trujillo.



Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*

Y consta de *[illegible]* hojas escritas en máquina & recón de esas espaldas *[illegible]* y Decretos *[illegible]* por el Senado

REGISTRADA AL No. *[illegible]* del libro letra *[illegible]* en el folio *[illegible]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *[illegible]* por el Senado

*[Handwritten signature]*  
395  
de 1941